



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0979/2025

Sujeto Obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutiérrez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0979/2025

Sujeto Obligado: Consejo de
la Judicatura de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



La parte recurrente solicitó las actas de las sesiones ordinarias privadas del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, del mes de noviembre de 2020.

Por el cambio de modalidad de la entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Actas, Sesiones Ordinarias Privadas, Gratuidad, Obligaciones de Transparencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	18
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Consejo	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0979/2025

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0979/2025**, interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El treinta de enero de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090164025000091 en la cual solicitó lo siguiente.

“Conforme al derecho de acceder a información pública requiero todas las actas de las sesiones ordinarias privadas del Pleno del Consejo de la judicatura de la Ciudad de México, del mes de noviembre de 2020” (Sic)

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

2. El veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información adjuntando el oficio CJCDMX/UT/IP-091/2025, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.

3. El once de marzo, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

*“La respuesta dada por el Consejo de la Judicatura, me causa agravios ya que viola los **artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 fracciones XIV, XV y XVI, 7, 11, 13, 14, 17, 18, 20, 24 fracción I, II, VI y XXIII, 28, 169, 192, 193, 208, 211, 213, 216 y 231** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, y Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, así como elaboración de versiones públicas, así como los principios de exhaustividad y congruencia previstos en el **artículo 6 fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la CDMX**, en razón de que entrega información en diversa modalidad y sin la debida fundamentación y motivación, por lo que, es procedente el presente recurso de revisión de conformidad al artículo 234 fracciones VII, IX y XII de la Ley de Transparencia referida.”*

(Correo electrónico)

“...

El sujeto obligado hace una indebida interpretación, toda vez que la información requerida es una obligación de transparencia específica, para el propio Consejo, prevista en el artículo 126 fracción III de la Ley de Transparencia en mención, desde el 7 de mayo de 2016, y aun y cuando conserven 2 años en la plataforma nacional de transparencia, SIPOT, y en la sección de transparencia, la información se debe conservar conforme a los artículos 1, 3. 4 fracciones I, V, X, XII, XVIII, XXXVII, 5, 6, 11, 12 fracción V, 16, 17, 25, 26 fracción IV, 33, 36 de la Ley de Archivos de la CDMX, las Actas requeridas debieron ser digitalizadas para su publicación, verificación y evaluación en dichos vínculos en el período respectivo, por tanto, las Actas requeridas del año 2020 se encuentran en formato electrónico.

*El sujeto obligado no acata lo dispuesto en el artículo 213 de la citada Ley y al Criterio **8/17** emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, que a la letra dice:*

***“Modalidad de entrega.** Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”*

Pues debió poner a disposición todas las modalidades y reducir costos de reproducción, por el contrario, el sujeto obligado hace un cobro que:

*“...ascienden a un total de 495 fojas de la **versión pública**, con un costo unitario de \$3.25, por concepto de **versiones públicas** de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 y 226 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...”*

*Sin fundar ni motivar por qué llegó a esa conclusión y al costo y cobro más elevado, transgrediendo los artículos 169, 173, 176 fracción I y 216 de la Ley de Transparencia multicitada, y Lineamientos citados, ya que no se ciñó al procedimiento de clasificación a fin de justificar la entrega en **versión pública**, conforme a su Cuadro de Clasificación Archivístico, Catálogo de Disposición Documental y Calendario de publicación, el área competente y responsable de su generación y custodia lo es la **SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**, conforme a sus facultades y atribuciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la CDMX y Reglamento interior del Consejo de la Judicatura de la CDMX, no la UNIDAD DE TRANSPARENCIA, la cual debió turnar a dicha Unidad administrativa a efecto de garantizar el acceso a la información pública en forma fundada y motivada,*

*entregando el Acta de clasificación del Comité de Transparencia formalizada y en medio electrónico la información requerida.
... (sic)*

4. El catorce de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintisiete de marzo, el Sujeto Obligado vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio CJCDMX/UT/979/2025, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, a través del cual realizó sus manifestaciones y alegatos respecto al presente recurso de revisión.

6. El cuatro de abril, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión del acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco; por lo que al interponerse el recurso de revisión que nos ocupa el once de marzo de dos mil veinticinco, es decir, al onceavo día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo**, de conformidad con los acuerdos **6387/SO/18-12/2024**, y con lo establecido en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Conforme al derecho de acceder a información pública requiero todas las actas de las sesiones ordinarias privadas del Pleno del Consejo de la judicatura de la Ciudad de México, del mes de noviembre de 2020.” (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública de mérito, a través de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

La publicación de las Obligaciones de Transparencia, obedece a una normatividad muy particular y específica, que establece periodos de actualización determinados tal y como se desprende de los *Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las Obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se advierte que la información relativa a las Actas Plenarias, a que hace referencia el artículo 126, apartado segundo, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, que a la letra refiere:

“Artículo 126. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información:

“(...

Apartado Segundo. Del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México:

(...

III. Acuerdos y minutas de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo;

(...)”

En tal virtud, después de haber llevado a cabo el conteo y cálculo del total de fojas que constituyen las documentales de su interés, éstas ascienden a un **total de 495 fojas** de la versión pública, **con un costo unitario de \$3.25**, por concepto de versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página, **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 y 226 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ponen a su disposición y/o elección en forma gratuita 60 copias en versión pública**, por lo que el pago de derechos **sería únicamente por 435 fojas** por concepto de versiones públicas siendo el **costo por un total de \$1,413.75 (Un mil cuatrocientos trece pesos 75/100 m.n.)**.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, reiterando la legalidad de su respuesta y defendiendo el cambio de modalidad realizando el cobro de las versiones públicas que contienen la información solicitada.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **agravio** el cambio de modalidad de la entrega de la información y por el cobro indebido de la información.

SEXTO. Estudio de los agravios. La presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado atendió de forma adecuada la solicitud de información realizando las gestiones correspondientes para su debida atención.

Al tenor del agravio hecho valer, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208, 213 y 215, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

- Asimismo, el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, siempre de forma fundada y motivada.
- Para los casos en que el Sujeto Obligado requiera el pago por los costos del material de reproducción de la información, la Unidad de Transparencia calculará los costos correspondientes de acuerdo con las opciones de reproducción, enviando junto con la respuesta el correspondiente cálculo y precisando los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas.

Relacionado a lo anterior, de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, es posible afirmar que la parte recurrente solicitó que le fuese entregada la información en medio electrónico, sin embargo, el Sujeto Obligado la puso a disposición en copia simple en versión pública previo pago de derechos.

Ahora bien, con la finalidad de dilucidar si lo solicitado podía o no entregarse en la modalidad elegida por la parte recurrente, corresponde analizar su naturaleza, para ello es importante recordar que lo solicitado consistió en acceder a todas las actas de las sesiones ordinarias privadas celebradas por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en el mes de noviembre de 2020.

De los puntos requeridos por la parte recurrente, es posible afirmar que la información solicitada se encuentra inmersa en las obligaciones comunes de transparencia, contempladas en la Ley de Transparencia, las cuales se traen a colación:

***“Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

*L. La calendarización, las minutas y **las actas** de las reuniones públicas, **ordinarias y extraordinarias de los diversos consejos**, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, comités, comisiones y sesiones de trabajo que convoquen los sujetos obligados en el ámbito de su competencia, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso los consejos consultivos. Se deberán difundir las minutas o las actas de las reuniones y sesiones, así como la lista de los integrantes de cada uno de los órganos colegiados;*

...

Del artículo y fracción antes citado, se observa que estos disponen que los sujetos obligados deben mantener publicada y actualizada la información referente a las actas ordinarias y extraordinarias, de sus comités, comisiones o consejos hayan realizado en el ámbito de su competencia.

Así, tenemos que lo solicitado es información concerniente a obligaciones de transparencia, lo que significa que la información requerida tuvo que ser entregada en medio electrónico, sin embargo, el Sujeto Obligado la puso a disposición en versión pública previo pago de derechos.

Sin embargo, al rendir sus alegatos, el Sujeto Obligado explicó su imposibilidad de entregar la información en la modalidad elegida por la parte recurrente, indicando que no la detenta en formato electrónico, ya que versa en información referente al año 2020, y de acuerdo a los Lineamientos Técnicos de Evaluación, estos establecen que la información debe de ser actualizada de manera trimestral y ser conservada en el sitio de internet, únicamente la que se genere en el ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior.

Motivo por el cual pondría a disposición de la parte recurrente la información en el formato en que la detenta que es formato físico, en copias, en versión pública, las cuales ascienden a 495 fojas, con un costo de \$3.25 por concepto de versiones públicas tamaño carta, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 223 y 226, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcionado las primeras 60 fojas de manera gratuita por lo que únicamente pagaría por la reproducción de 435 fojas, generando una cantidad total de \$1,413.75 pesos.

En ese sentido, esta Ponencia advierte que el cambio de modalidad de la entrega de la información realizado y el condicionamiento al pago de derechos resulta desacertado, ello porque no fundó ni motivó su imposibilidad para entregar la información en el medio solicitado, es decir no precisó el formato, el volumen, o las circunstancias de manera detallada que imposibilitaran la entrega de la información en medio electrónico, tomando en cuenta que la información solicitada en su momento fue información relativa a obligaciones de transparencia, la cual los sujetos obligados forzosamente deben privilegiar la gratuidad en la entrega de la información, considerando que la Ley de Transparencia **contempla otras modalidades de acceso** como la consulta directa.

Sin embargo, las Actas requeridas no se encuentran dentro del periodo para mantener la información en medio electrónico al que estaba obligado el Sujeto Obligado, por lo que incluso no existe obligación de detentarlas ya en versión pública, además, se observa que el sujeto obligado facilitó al particular el acceso a las versiones públicas de las actas del Pleno del Consejo de la Judicatura correspondientes al mes de noviembre de 2020, brindando una alternativa al particular para que pudiera acceder a la información de su interés, ofreciendo incluso las primeras sesenta hojas gratuitas, lo cual se considera válido.

No obstante, el Sujeto Obligado debió ofrecer todas las demás modalidades de entrega de la información.

Es así como este Instituto concluye que la **inconformidad** de la parte recurrente es **parcialmente fundada**, toda vez que, el Sujeto Obligado cambió la modalidad de acceso a la información dejando de observar que parte de lo solicitado es una

obligación de transparencia, y en consecuencia la respuesta carece de los elementos certeros fundados y motivados, requisitos de formalidad y validez con los que debe cumplir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, **expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de realizar nuevamente la búsqueda exhaustiva de la información y proporcionar las actas realizadas por el Consejo en el mes de noviembre de 2020, deberá de exponer su imposibilidad de manera fundada y motivada para entregar la información en el medio solicitado, y deberá de ofrecer otras modalidades de acceso.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.